

SEGURO para el CONTROL ENFERMEDADES PREVALENTES en BOVINOS (SCEPB)

INFORME PERIODO Enero 2004 a Junio 2018

1. Marco Normativo

Ley Nº 17.730 de fecha **31 de diciembre de 2003**, crea el Seguro para el Control de la Brucelosis (SCB) que se financiará con:

- i) El aporte como máximo en pesos uruguayos al equivalente de U\$S 0.26 que gravará la faena de cada res bovina, llevada a cabo por todos los establecimientos de faena de bovinos
- ii) El aporte como máximo en pesos uruguayos al equivalente de U\$S 0.074 cada 1.000 litros de leche recibidos en las plantas elaboradoras
- iii) El aporte como máximo en pesos uruguayos al equivalente de U\$S 0.074 cada 1.000 litros de leche que se exporte, recibido para su pasteurización en la planta industrial.

El Art. 3 de dicha Ley establece que los productores cuyos animales hubiesen sido enviados a faena recibirán una compensación diferencial de:

- U\$S 250 por cada vaca lechera
- U\$S 60 por cada bovino de carne enviado a faena

El pago de la compensación será de un año, a partir de la vigencia de la Ley Nº 17.730 y comprende situaciones generadas y diagnosticada a partir del 1 de enero de año 2002.

Ley Nº 17.906 de fecha **18 de octubre de 2005**, modifica determinados artículos de la Ley 17.730 por la cual se creó el Seguro para el Control de la Brucelosis (SCB).(2.010*R).

ARTICULO 1º.- Modifícase el literal B) del artículo 2º de la Ley 17.730, de 31 de diciembre de 2003, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“B) Mediante el aporte como máximo en pesos uruguayos al equivalente de U\$S 0.296 (doscientos noventa y seis milésimos de dólares de los Estados Unidos de América) cada 1.000 (mil) litros de leche recibidos en las plantas elaboradoras”.

ARTICULO 2º.- Modifícase el literal C) del artículo 2º de la Ley Nº 17.730, de 31 de diciembre de 2003, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“0C) Mediante el aporte como máximo en pesos uruguayos al equivalente de U\$S 0.296 (doscientos noventa y seis milésimos de dólares de los Estados Unidos de América) cada 1.000 (mil) litros de leche que se exporte, recibido para su pasteurización en la planta industrial. A tales efectos, la Dirección Nacional de Aduanas no autorizará el despacho sin la presentación del comprobante del depósito correspondiente”.

Ley Nº 18.520 de fecha **28 de julio de 2009**, modifica determinados artículos de la Ley 17.730 por la cual se creó el Seguro para el Control de la Brucelosis (SCB).(2.010*R).

ARTICULO 1º.- Sustituyese el inciso primero del artículo 3º de la Ley Nº 17.730, de 31 de diciembre de 2003, por el siguiente:

“Los productores cuyos animales hubiesen sido enviados a faena en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Nº 12.937, de 9 de noviembre de 1961, y normas reglamentarias vigentes, recibirán una compensación diferencial de U\$S 405 (cuatrocientos cinco dólares de los Estados Unidos de América) por cada bovino de leche u U\$S 102 (ciento dos dólares de los Estados Unidos de América) por cada bovino de carne, enviados a faena obligatoria”.

ARTICULO 2º.- Sustituyese el literal A) del artículo 2º de la Ley Nº 17.730, de 31 de diciembre de 2003, por lo siguiente: “A) Mediante el aporte como máximo en pesos uruguayos al equivalente de U\$S 0.81 (ochenta y un centavos de dólar de los Estados Unidos de América) que gravará la faena de cada res bovina (vaca o vaquillona mayor de dos dientes), llevada a cabo por todos los establecimientos de faena de bovinos”.

ARTICULO 3º.- Facúltase al Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y de la Comisión de Administración creada por el artículo 5º de la Ley Nº 17.730, de 31 de diciembre de 2003, a variar los montos fijados en los artículos 2º y 3º de dicho cuerpo normativo con las modificaciones introducidas por la presente ley, cuando las circunstancias sanitarias o comerciales lo ameriten.

ARTICULO 4º.- La presente ley se aplicará a los animales enviados a faena obligatoria a partir de su promulgación.

Decreto 43/010 de fecha **12 de febrero de 2010**, modifícanse normas relativas al Seguro para el Control de la Brucelosis (SCB) (270*R).

ARTICULO 1º.- Prorrógase hasta el 13 de enero de 2011 la vigencia de las disposiciones contenidas en el artículo 7º de la Ley Nº 17.730, de 31 de diciembre de 2003 y artículo 14 del decreto Nº 82/004, de 3 de marzo de 2004.

ARTICULO 2º.- Modifícase, por el término de 120 (ciento veinte) días, a partir de la fecha del presente decreto, el aporte establecido en el literal B) del artículo 2º de la Ley Nº 17.730, de 31 de diciembre de 2003, en la redacción dada por los artículo 1º y 2º de la Ley Nº 17.906, de 12 de octubre de 2005, el que quedará fijado en U\$S 0.00 (cero dólares americanos).

ARTICULO 3º.- Modifícase, por el término de 120 (ciento veinte) días, a partir de la fecha del presente decreto, el aporte establecido en el literal C) del artículo 2º de la ley N° 17.730, de 31 de diciembre de 2003, en la redacción dada por los artículos 1º y 2º de la Ley N° 17.906, de 12 de octubre de 2005, el que quedará fijado en U\$S 0.00 (cero dólares americanos).

Decreto 35/011 de fecha **9 de febrero de 2011**.

1 - Prorrógase hasta el 13 de enero de 2012 inclusive la vigencia de las disposiciones contenidas en el art. 7º de la Ley 17.730.

2 – Modifícase, a partir del 26 de Enero de 2011 y hasta el día 31 de diciembre de 2011 inclusive, el moneto previsto en el literal B) y C) del art. 2º de la Ley 17.730, el que quedará fijado en U\$S 0.00 (cero dólares americanos) para el pago de aportes de la tasa del Seguro para el Control de la Brucelosis (SCB) de industrias lácteas elaboradoras y exportaciones respectivamente.

Decreto 36/011 de fecha **9 de febrero de 2011**.

1 - Fíjense, a partir del 9 de Febrero de 2011, las compensaciones diferenciales previstas en el inciso 1º del art. 3º de la Ley 17.730, en U\$S 420 (cuatrocientos veinte dólares americanos) por cada bovino de leche y U\$S 177 (ciento setenta y siete dólares americanos) por cada bovino de carne enviado a faena obligatoria.

2 - Fíjense, a partir del 9 de Febrero de 2011, el monto previsto en el literal A) del art. 2º de la Ley 17.730, el que quedará en U\$S 1.50 (uno con cincuenta dólares americanos) por la faena de cada res bovina llevada a cabo por todos los establecimientos de faena de bovinos.

Decreto 18/012 de fecha **8 de febrero de 2012**.

ARTICULO 1º.- Prorrógase hasta el 13 de enero de 2013, la vigencia de las disposiciones contenidas en el artículo 7º de la Ley N° 17.730, de 31 de diciembre de 2003 y artículo 14 del decreto N° 82/004 de 3 de marzo de 2004.

ARTICULO 2º.- Prorrógase hasta el 13 de enero de 2013 inclusive, la vigencia del aporte establecido en el literal B) del artículo 2º de la Ley N° 17.730, de 31 de diciembre de 2003 en la redacción del artículo 1º de la Ley 17.906 de 12 de octubre de 2005, fijado en U\$S 0.00 (cero dólares americanos) por el decreto N° 35/011, de 26 de enero de 2011.

ARTICULO 3º.- Prorrógase hasta el 13 de enero de 2013 inclusive, la vigencia del aporte establecido en el literal C) del artículo 2º de la Ley N° 17.730, de 31 de diciembre de 2003 en la redacción del artículo 2º de la Ley 17.906 de 12 de octubre de 2005, fijado en U\$S 0.00 (cero dólares americanos) por el decreto N° 35/011, de 26 de enero de 2011.

ARTICULO 4º.- Sustitúyase el Inciso 2 del artículo 2º del Decreto N° 82 de 3 de marzo de 2004 por el siguiente: “A tales efectos, las personas indicadas en el inciso precedente, deberán ser titulares del número de DICOSE que figura en el casillero A de la Guía de Propiedad y Tránsito emitida con destino a faena obligatoria de los animales positivos”.

Decreto 38/13 de fecha **15 de febrero de 2013**.

ARTICULO 1º.- Prorrógase hasta el 13 de enero de 2014, la vigencia de las disposiciones contenidas en el art. 7º de la Ley 17.730, de 31 de diciembre de 2003 y artículo 14 del decreto N° 82/004 de 3 de marzo de 2004.

ARTICULO 2º.- Prorrógase hasta el 13 de enero de 2014 inclusive, la vigencia del aporte establecido en el literal B) del artículo 2º de la Ley N° 17.730, de 31 de diciembre de 2003 en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley 17.906 de 12 de octubre de 2005, fijado en U\$S 0.00 (cero dólares americanos) por el decreto N° 35/011, de 26 de enero de 2011.

ARTICULO 3º.- Prorrógase hasta el 13 de enero de 2014 inclusive, la vigencia del aporte establecido en el literal C) del artículo 2º de la Ley N° 17.730, de 31 de diciembre de 2003 en la redacción del artículo 2º de la Ley 17.906 de 12 de octubre de 2005, fijado en U\$S 0.00 (cero dólares americanos) por el decreto N° 35/011, de 26 de enero de 2011.

Decreto 36/14 de fecha **25 de febrero de 2014**.

ARTICULO 1º.- Prorrógase hasta el 13 de enero de 2015, la vigencia de las disposiciones contenidas en el art. 7º de la Ley 17.730, de 31 de diciembre de 2003 y artículo 14 del decreto N° 82/004 de 3 de marzo de 2004.

ARTICULO 2º.- Prorrógase hasta el 13 de enero de 2015 inclusive, la vigencia del aporte establecido en el literal B) del artículo 2º de la Ley N° 17.730, de 31 de diciembre de 2003 en la redacción del artículo 1º de la Ley 17.906 de 12 de octubre de 2005, fijado en U\$S 0.00 (cero dólares americanos) por el decreto N° 35/011, de 26 de enero de 2011.

ARTICULO 3º.- Prorrógase hasta el 13 de enero de 2015 inclusive, la vigencia del aporte establecido en el literal C) del artículo 2º de la Ley N° 17.730, de 31 de diciembre de 2003 en la redacción del artículo 2º de la Ley 17.906 de 12 de octubre de 2005, fijado en U\$S 0.00 (cero dólares americanos) por el decreto N° 35/011, de 26 de enero de 2011.

Ley 19458 de fecha 14 de octubre de 2016.

Artículo 55.' Sustitúyese el literal b) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, de 26 de diciembre de 2014, por el siguiente: "b) Subsidiar los gastos de saneamiento a los productores propietarios o tenedores a cualquier título de animales bovinos de predios que fueron declarados foco de la enfermedad por parte de la autoridad sanitaria y brindar apoyo en las medidas de prevención y vigilancia epidemiológica, a los propietarios o tenedores a cualquier título de los animales de predios linderos;"

Artículo 56.' Sustitúyese el literal a) del artículo 20 de la Ley N° 19.300, de 26 de diciembre de 2014, por el siguiente: "a) El aporte de como máximo en pesos uruguayos al equivalente de US\$ 2,00(dos dólares de los Estados Unidos de América) que gravará la faena de cada res bovina llevada a cabo por todos los establecimientos de faena de bovinos;"

2. Contribuyentes

El **Decreto 82/04** en el Art. 9 establece que serán contribuyentes las personas físicas y jurídicas remitentes a los establecimientos de faena y a las plantas lecheras.

Los aportes vertidos por los contribuyentes se depositan en cuentas corrientes en dólares americanos, abiertas en el BROU – Agencia El Gaucho, denominadas

“MGAP-SCB carne” N° 196-001324-6 y “MGAP-SCB lechero” N° 196-001326-2.

Deberán depositarse dentro del plazo de quince días corridos, luego de la finalización de cada mes y remitir copia del depósito bancario a la Comisión de Administración.

Las empresas que realicen la retención deberán remitir a dicha Comisión las declaraciones juradas mensuales de las reses bovinas faenadas y de los litros de leche ingresados a Planta para la elaboración y/o exportación

3. Aportes realizados en el período Enero 2004 – Junio 2018:

CARNE		
MES	IMPORTE U\$S	TOTAL BOVINOS
Ene 04 - Dic 04	221223	850858
Ene 05 - Dic 05	260458	1001760
Ene 06 - Dic 06	281927	1084333
Ene 07 - Dic 07	240871	926426
Ene 08 - Dic 08	230363	886013
Ene 09 - Dic 09	546726	1131646
Ene 10 - Dic 10	850289	696719
Ene 11 - Dic 11	1191210	825629
Ene 12 - Dic 12	1296355	865529
Ene 13 - Dic 13	1168614	779076
Ene 14 - Dic 14	1332739	888492
Ene 15 - Dic 15	9142363	898485
Ene 16 - Dic 16	13589388	2804160
Ene 17 - Dic 17	15423227	7711614
Ene 18 - Jun 18	6561239	3280619

GANADO LECHERO		
MES	IMPORTE U\$S	TOTAL LTS. LECHE
Ene 04 - Dic 04	86446	116.818.797
Ene 05 - Dic 05	160428	368.387.169
Ene 06 - Dic 06	424685	1.434.746.014
Ene 07 - Dic 07	387474	1.309.033.176
Ene 08 - Dic 08	448264	1.514.405.304
Ene 09 - Dic 09	436599	1.474.996.115
Ene 10 - Dic 10	330162	1.514.779.995
Ene 11 - Dic 11	38384	3.184.362.087
Ene 12 - Dic 12	0	1.844.011.855
Ene 13 - Dic 13	0	1.990.052.139
Ene14 - Dic 14	0	1.974.609.151
Ene 15 - Dic 15	2018593	1.345.728.857
Ene 16 - Dic 16	2583106	1.722.070.913
Ene 17 - Dic 17	2670637	1.780.424.513
Ene 18 - Jun 18	1018083	678.721.780

4. Indemnizaciones pagadas a productores, período Enero 2004 – Junio 2018:

El Art. 4 de la Ley 17.730 establece que el pago de la compensación diferencial prevista en el Art. 3 de la mencionada Ley, estará condicionado a la existencia de fondos en las cuentas corrientes, no pudiéndose comprometer pagos que no estén debidamente respaldados por la existencia de los mismos.

PERIODO	PAGO A PRODUCTORES			
	CANTIDAD BOVINOS CARNE	IMPORTE U\$S	CANTIDAD BOVINOS LECHE	IMPORTE U\$S
Ene 04 - Dic 04	725	43500	369	92250
Ene 05 - Dic 05	1768	106080	605	151250
Ene 06 - Dic 06	2793	167580	1232	308000
Ene 07 - Dic 07	2573	154380	660	165000
Ene 08 - Dic 08	6423	385380	297	74250
Ene 09 - Dic 09	7186	465810	130	34205
Ene 10 - Dic 10	7526	686754	226	82695
Ene 11 - Dic 11	5064	601227	104	42690
Ene 12 - Dic 12	3097	530562	298	124395
Ene 13 - Dic 13	2496	434067	791	332220
Ene 14 - Dic 14	2356	414012	1825	765285
Ene 15 - Dic 15	2807	599283	580	264504
Ene 16 - Dic 16	30606	1207575	1031	795292
Ene 17 - Dic 17	82049	1028098	3701	1159695
Ene 18 - Jun 18	23209	472919	928	199301

5. Administración

La ley 17.730 en su art. 5 establece que, la titularidad, administración y disposición del SCB corresponderá a una **Comisión de Administración** integrada por un delegado del MGAP y su alterno, un delegado y su correspondiente alterno de la Asociación Rural del Uruguay, Cooperativas Agrarias Federadas, Comisión Nacional de Fomento Rural, Federación Rural, Asociación Nacional de Productores de Leche e Intergremial de Productores de Leche.

6. Contralor y Sanciones

El Art. 15 del Decreto 82/04 establece que el incumplimiento de los obligados, ya sean contribuyentes o agentes de retención dará lugar a la iniciación de los procedimientos judiciales tendientes a su cumplimiento. La liquidación que realice la Comisión de Administración en cuanto a la deuda de los omisos en el pago o el depósito, constituirá título ejecutivo.

La Comisión del SCB dispondrá de las más amplias facultades de investigación y fiscalización a los efectos de detectar las irregularidades e incumplimientos.